



Florida valle.

AUTO No.302 Ejec. Rad. 2020 - 00079

27 AGO 2020

Florida V., _____

La **SOCIEDAD FERRETERA y/o FERRETERÍA DE COMERCIO S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor **NELSON MONTOYA RAMIREZ**.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No es claro el hecho "a" de la demanda, pues se indica como demandante a la Sociedad "VILLARREAL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LTDA", con domicilio principal en Cali en la calle 25 No 3AN - 24; identificada con el NIT No: 900088053-3, representada legalmente por MONICA VILLARREAL NARANJO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.914.756. Pero en el poder, el resto del contenido de la demanda, y las medidas cautelares se menciona como tal, a la SOCIEDAD FERRETERA y/o FERRETERÍA DE COMERCIO S.A.
- No es claro nombre de la parte demandante, ello en razón a que en el poder se indica que el mismo corresponde a la SOCIEDAD LA FERRETERÍA DE COMERCIO S.A., y en el contenido de la demanda, y el hecho "c" de la demanda se indica como tal a la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A., como parte demandante.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

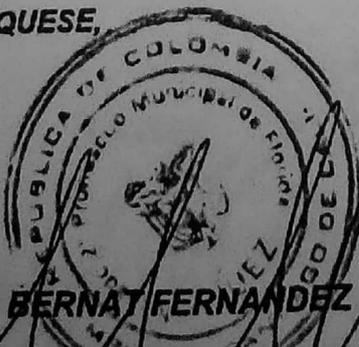
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva, propuesta por la **SOCIEDAD FERRETERA y/o FERRETERÍA DE COMERCIO S.A.**, en contra de la persona y bienes del señor **NELSON MONTOYA RAMIREZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
28 AGO 2020 No. 028 el conten

providencia anterior.

El Sr/a. MAG



Florida valle.
Auto No.302 Civ Rad.2020 - 00083

Florida V.,

27 AGO 2020

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **OMAR ANGEL**. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.877 de Cali, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el mencionado señor sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No se allegan los pagarés 8660087772, y, 8660089789, mencionados en la demanda.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria judicial, en contra de la persona y bienes del señor **OMAR ANGEL**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, al señor **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.877 de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas, Propuesto por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria judicial, en contra de la persona y bienes del señor **OMAR ANGEL**.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora **PILAR MARIA SALDARRIAGA** Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.37373 Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO *Electronico*

28 AGO 2020

No. 028

al co

providencia anterior.

El Srto.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 307 Ejec. Rad. 2020 - 00084

Florida V., 27 AGO 2020

La entidad **COOTRAIM**, actuando a través de apoderado, presentó demanda **EJECUTIVA**, en contra de la persona y bienes de los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA, y, JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos según consta en el acápite de la demanda "pretensiones" Núm. 1 Inc. 1.2. de conformidad al Art. 82 del CGP-Num.4.: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la entidad **COTRAIM** actuando a través de apoderado, contra los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA, y, JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.297975 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO **28 AGO 2020**

Electronica

No. 028

14 de providencia anterior.

El Srío. Mag